

Cuernavaca, Morelos, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/16/2021**, promovido por [REDACTED], contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS;** y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado "La emisión del oficio con folio 1285, de fecha 19 de enero del 2021..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no fuera ejecutado el requerimiento de pago de crédito fiscal, ni se procediera con el embargo del predio con clave catastral [REDACTED], hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] en su

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SALA

carácter de DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciséis de abril del dos mil veintiuno, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le tuvo por perdido su derecho; en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos,

en la que se hizo constar que el actor y las responsables no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posteridad; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; los siguientes actos:

"A) La emisión del oficio con folio 1285, de fecha 19 de enero del 2021, emitido por el tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos en flagrante incumplimiento a la suspensión decretada en el juicio TJA/3^oS/202/2019 en la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

"2021: año de la Independencia"

TJA

MORELOS
SALA

B. El requerimiento por la cantidad de \$162,212.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de impuesto predial, así como total del crédito fiscal \$168,088.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por el total del crédito fiscal, por los conceptos que se describen en el acto que se reclama.

C) La determinación del monto el impuesto predial sobre la base gravable \$8,393,120.00 (ocho millones trescientos noventa y tres mil ciento veinte pesos M.N.) por concepto de impuesto predial respecto base gravable que se encuentra debidamente impugnada y por tanto esta sub judice...

D) Todos y cada uno de los actos emitidos con relación al procedimiento administrativo derivado del oficio con folio 1285, de fecha 19 de enero del 2021.

E) La pretendida notificación del oficio con folio 1285, de fecha 19 de enero de 2021, arrojado por debajo de la puerta de acceso a mi propiedad sin formalidad alguna.

F) Todos y cada uno de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades demandadas con motivo de los actos anteriormente impugnados.”(sic)

En ese sentido, del escrito de demanda, de los documentos exhibidos por las partes y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, el formato de **cumplimiento de obligaciones fiscales folio 1285**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por el cual se requiere a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y pago de servicios públicos municipales, correspondientes al periodo 01/2018 al 06/2020, del inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en

Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de 168,088.00 (ciento sesenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.), suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- No obstante, de que el formato de cumplimiento de obligaciones fiscales folio 1285, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fue exhibido en copia simple por la parte actora; su existencia fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación al presente juicio; por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 022)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.¹

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, **sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos**, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

"2021: año de la Independencia"

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 SALA

¹ IUS Registro No. 191842

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

IV.- Las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de comparecer al presente juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI, VII y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió; que es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; que es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del TESORERO MUNICIPAL de dicho Ayuntamiento.

En efecto, del artículo 18, apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

En efecto, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, se tiene que fue la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la autoridad emisora del formato de **cumplimiento de obligaciones fiscales folio 1285**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, respecto de las autoridades DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, RECAUDACIÓN, IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

"2021: año de la Independencia"



Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

En efecto, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó *"...tal y como lo manifiesta la actora en el presente juicio de nulidad, el acto impugnado consiste en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 1285, el cual no debió emitirse, respecto a que el los lineamientos establecían la suspensión de cualquier acto relacionado posterior emanado del juicio de nulidad, cuya sentencia de fecha 13 de enero de 2021, recaída dentro del juicio de nulidad TJA/3aS/202/2019, declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad demandad se dejara sin efectos la notificación del valor catastral hecha por la Dirección de Catastro y, por consecuencia, se dejara sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales [REDACTED] de fecha 14 de agosto de 2019, resolutivos que aun no han causado ejecutoria dentro del juicio de nulidad TJA/3aS/202/2019, el cual, y que no ha sido considerado como concluido, puesto que aún se encuentran en etapa de cumplimiento... el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 1285, de fecha 19 de enero de 2021, el cual, en primera instancia, no debió emitirse, ni notificarse, y en segunda, la forma de notificación realizada. Ante estas situaciones, estas autoridades nos pronunciamos que en efecto, al no contar con un sistema automatizado de expedición de requerimientos de pago, no fue posible evitar que en su momento, la realización tanto de su elaboración como de su diligencia de notificación, situación que vulnera a la parte actora, siendo que aún no ha concluido la fase de cumplimiento de la*

sentencia dentro del juicio de nulidad TJA/3aS/202/2019, recaído en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, donde se ha requerido a la Dirección de Catastro y Actualización, emita una nueva resolución respecto a la actualización del valor catastral, así como realice la correcta notificación respectiva, situación que posteriormente se manifestara en líneas, por lo tanto, esta demandada procede a dejar sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 1285, de fecha 19 de enero de 2021, mediante el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/1800/2021..." (sic) (foja 32 y 35 vta.)

"2021: año de la Independencia"

TJA
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

Para sustentar sus manifestaciones, la delegada de las autoridades demandadas exhibió original del oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/1800/2021, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dirigido a [REDACTED], suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al que le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por medio del cual el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, informó al aquí actor, que se dejó sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 1285, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por concepto del impuesto predial y servicios públicos municipales del predio identificado con clave catastral número [REDACTED] registrado a nombre de [REDACTED] porque fue emitido "cuando la clave catastral se encontraba en juicio y sub judice" (sic); asimismo, copia simple del citatorio de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cedula de notificación practicada el treinta de marzo de dos mil veintiuno, del documento descrito, dirigidos a [REDACTED] documentos que no obstante fueron exhibidos en copia simple por las responsables, fueron agregados a la instrumental de actuaciones, sobre los cuales el aquí actor no hizo manifestación u objeción alguna.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva en los autos del juicio administrativo número **TJA/3°S/202/2019 del índice de la Tercera Sala**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE CUERNAVACA; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que se señalaron como actos reclamados "A) *La falta de notificación realizada al suscrito del cambio de valor catastral o base gravable del inmueble de mi propiedad...* B) *El acto consistente en el cambio de valor catastral o base gravable del inmueble de mi propiedad de \$1,694,156.25 (Un millón seiscientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesos 25/100 M.N.)...* C) *La determinación del monto el impuesto predial sobre la base gravable \$8,393,120.00 (ocho millones trescientos noventa y tres mil ciento veinte pesos M.N.)...* D) *El oficio con folio 1 [REDACTED] de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por el tesorero municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...* E) *Todos y cada uno de los actos emitidos con relación al procedimiento administrativo [REDACTED]* F) *Todos y cada uno de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades demandadas con motivo de los actos anteriormente impugnados."* (sic); sentencia en la que se decretó lo siguiente:

"...

Del contexto anterior, es incuestionable que en el particular existe una afectación directa a los derechos fundamentales del hoy actor por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 4 en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; así, **lo procedente es decretar la nulidad de la cédula de notificación del valor catastral elaborada el nueve de agosto de dos mil diecisiete**, suscrita por el DIRECTOR

DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para efecto**, de que desahogue el procedimiento administrativo previsto en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en el que **notifique al actor la fecha de verificación** del predio de su propiedad conforme a lo previsto por el artículo 72 del citado ordenamiento; para efecto de su intervención respectiva; hecho lo anterior, **emita una resolución** en la que funde debidamente su competencia; y, de manera fundada y motivada haga de su conocimiento **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas y operaciones aritméticas que le llevaron a determinar el incremento al valor catastral; misma resolución que deberá ser notificada a** [REDACTED] [REDACTED], en la forma y términos previstos en la ley aplicable a la materia.

Consecuentemente, se declara la **nulidad lisa y llana del formato de cumplimiento de obligaciones fiscales folio** [REDACTED], de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, por el cual se requiere a [REDACTED] [REDACTED] el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y pago de servicios públicos municipales, correspondientes al periodo 01/2018 al 03/2019, del inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$98,193.00 (noventa y ocho mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.), suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **al haber quedado sin efectos la cédula de notificación del valor catastral elaborada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, bajo la cual se determinaron las contribuciones materia de requerimiento de pago.**"

Expediente administrativo que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; del que se advierte que efectivamente como lo

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

aducen las autoridades responsables **se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.**

En este sentido, atendiendo que la autoridad demandada acreditó que mediante oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/1800/2021, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 1285, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por concepto del impuesto predial y servicios públicos municipales del predio identificado con clave catastral número [REDACTED] [REDACTED] registrado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque fue emitido "*cuando la clave catastral se encontraba en juicio y sub judicé*" (sic)

Y que, este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada en autos del juicio administrativo número **TJA/3ªS/202/2019 del índice de la Tercera Sala**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE CUERNAVACA; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dejó sin efectos la cédula de notificación del valor catastral elaborada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, bajo la cual **también se determinaron las contribuciones materia de requerimiento de pago folio 1285, aquí impugnado**; y en consecuencia, se ordenó el desahogo del procedimiento administrativo previsto en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos; es inconcuso que, el formato de **cumplimiento de obligaciones fiscales folio 1285**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **no puede surtir efecto material o legal alguno, y por tanto, no generara consecuencias jurídicas al aquí promovente.**

Consecuentemente, al actualizarse las causales de improcedencia, antes anotadas; lo procedente es decretar el

sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Por lo que, no existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por el actor con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

VI.- Se levanta la suspensión concedida en auto de cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.20. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

“2021: año de la Independencia”



RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones expuestas en el considerando V, de esta sentencia.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de cinco de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

³ IUS. Registro No. 223,064.

Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/16/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

